

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la Izquierda de su capital, de los cuales resulta: que en 17 de octubre de 1635 fundó Fernando de Budia, vecino de Córdoba, un patronato para dotes ó prebendas de hembras ó varones de su linaje que casasen ó entrasen en profesion religiosa, determinando que cada prebenda consistiese en la renta de un año de todo el caudal que destinaba á este objeto, excepto 200 reales que asignaba al patrono; y que no habiendo descendientes ó parientes suyos, cada año que se diese este caso, se repartiese la renta indicada entre 50 doncellas y viudas pobres vergonzantes de la colacion de la iglesia de Santa Marina de aquella ciudad:

Que en 13 de Agosto de 1842 presentó al Juez de primera instancia un escrito don Antonio de Alfaro y Cáceres, como padre de doña Maria de la Concepcion y Doña Ana, acompañando los nombramientos expedidos respectivamente en 1839 y 1841 á favor de las mismas, como parientas del fundador de que se ha hecho mérito, para el goce de sus prebendas, por el patrono don Antonio Barroso; y exponiendo que consideraba suprimido el patronato y declarado divisible por las leyes, y que por tanto pedía que se mandase al patrono que exhibiese la fundacion y se publicasen edictos llamando y emplazando por el término de 30 dias á los que se estimasen con derecho á sus bienes:

Que acordado por el Juez como se pedía respecto al primer punto, reservándose proveer en cuanto al segundo, y unido á los autos testimonio de la fundacion, compareció en el Juzgado doña Francisca de Luna y Huidobro, como parienta del fundador, con la misma segunda pretension, que aun quedaba por resolver, de don Antonio, de Alfaro, y en otro escrito pidió, en 15 de Setiembre, que se previniese al patrono administrador que no efectuase pago de dote ó prebenda alguna hasta que se terminasen estos autos, accediendo á lo último el Juez en el propio dia:

Que habiendo ademas pedido en nuevo escrito la misma doña Francisca de Luna que se activase el curso de los autos, que se hallaba paralizado, el Juez mandó en 30 de Noviembre, que se entregasen al patrono administrador D. Antonio Barroso, á fin de que espusiera lo que se le ofreciese y pareciese con cuyo motivo manifestó este su opinion contraria á la division, que en todo caso debería, á su juicio, hacerse por el patrono, reservando la mitad á su inmediato sucesor, y adoptando medios de que subsistiesen sus cargas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y concluyendo pidiendo por un otro sí que todos los litigantes que saliesen al pleito costeasen su defensa, excepto el exponente como patrono, fundándose en que, ademas de verse obligado á litigar, era quien sostenia los derechos del patronato:

Que conferido traslado, que evacuaron, oponiéndose á lo solicitado todos los que ya entonces litigaban y

otros varios que sucesivamente se fueron presentando como parientes, el patrono reclamó, en 4 de Setiembre de 1843, que ante todo recayese una declaracion esplicita sobre el abono de costas para decidirse en su vista á defender con aquel carácter los derechos del patronato, ó, como pariente, los suyos propios:

Que el Juez, despues de oír á todos los que ya se personaban en autos, acordó en 20 de diciembre que, en cuanto al pago de los derechos que las partes ocasionasen en la defensa, se resolveria en definitiva, y confirió traslado, respecto á la cuestion de division de bienes al patrono-administrador, quien insistió por una parte en que no se declarase suprimido el patronato, y caso contrario, en que se suspendiese la division ó no se verificase con arreglo al art. 4.º de la ley de 1820, como pedían los demas litigantes; y por otra en que se abonasen las costas causadas á su instancia por cuenta del patronato por no haber salido á los autos voluntariamente, sino instado por la providencia de 3 de noviembre de 1842:

Que evacuado nuevo traslado, el Juez declaró; en 19 de Agosto de 1844 divisible el patronato, conforme á lo dispuesto en la ley de 27 de Setiembre de 1820, mandando convocar á los que se creyesen con derecho á sus bienes, y dispuso que las costas causadas por don Antonio Barroso fuesen de la responsabilidad de los fondos del patronato, en atencion á que habia obrado como patrono por acuerdo de Juzgado y no oficiosamente; habiendo de serlo igualmente las de los demas interesados:

Que el patrono Barroso pidió la revocacion de esta providencia, en cuanto declaraba que eran de la responsabilidad del patronato las costas de los demas interesados; y el Juez, conferido traslado á estos, mandó que se llevase á efecto la sentencia en 7 de Setiembre del propio año, si bien, accediendo á nueva solicitud de Barroso, le admitió la protesta de que no le pasase perjuicio:

Que así las cosas, acudieron los que ya se personaban en autos, y otros que sucesivamente se fueron presentando en reclamacion de sus derechos, con los documentos justificativos correspondientes, compareciendo tambien Barroso, no solo por su propio derecho, sino por el de sus hijos; y habiendo determinado el Juez oír, respecto á la pretension de varios para que se convocase á una junta general al Promotor fiscal, y con acuerdo de este convocó la junta, que no tuvo lugar el dia señalado por no haber asistido suficiente número de interesados, y se celebró el dia 22 de Marzo de 1847, haciendo presente Barroso que en otro caso semejante se habia declarado por el Tribunal superior que no era divisible cierto patronato para huérfanos, como de beneficencia familiar, cuya desamortizacion no estaba mandada por las leyes, y se acordó que quedase consignada esta manifestacion; y que corriese el traslado de un escrito en que estaban formuladas las cuestiones que surgian sobre la manera de hacer la division entre los parientes:

Que continuando la presentacion de nuevos interesados y numerosos traslados de autos y convocatorias á juntas que no llegaron á verificarse, al fin

se reunió una en 28 de noviembre de 1856, en la cual se nombró una comision que en cierto período habria de dar resueltas todas las cuestiones pendientes sobre division:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia publicó un bando en 31 de Marzo de 1857, previniendo que todos los que administrasen patronatos ú obras pias de beneficencia rindiesen cuentas en el término de 20 dias; y en 11 de Mayo siguiente pasó una comunicacion á Barroso, advirtiéndole que no habia cumplido, como patrono administrador del patronato de Budia, con las indicadas prescripciones, y señalándole el improrogable término de ocho dias para verificarlo:

En 14 del mismo mes expuso Barroso al Gobernador, poniéndole en conocimiento del Juez con igual fecha, que en 9 de abril del año anterior el Delegado de la Inspeccion de patronatos de Andalucía en aquella provincia le habia pedido las cuentas del patronato, y que en su consecuencia contestó en 14 del propio Abril, que siguiéndose autos en el Juzgado de primera instancia sobre division de bienes entre los parientes del fundador, rendia cuentas á la autoridad judicial, y tenia á su disposicion los fondos estándole prevenido que no hiciese pago sin su mandato; en cuya atencion podria dirigirse á la misma Autoridad para lo que fuera procedente, y concluya haciendo igual manifestacion al expresado Gobernador, y presentándole la renuncia de su cargo, fundada en su avanzada edad y achaques:

Que el Gobernador contestó á Barroso previniéndole que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstuviera de entregar al juzgado ni cantidad ni documento alguno correspondiente al patronato, mientras nombraba persona que le reemplazase en el cargo, cuya renuncia aceptaba, y requirió al Juez de inhibicion en cuanto fuese relativo á la administracion del patronato, examen y aprobacion de cuentas y pago de dotes:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que el negocio se hallaba de hecho y de derecho reducido á la clase de los comunes de interes entre particulares desde que adquirió fuerza de ejecutoria la providencia en que se declararon libres y divisibles los bienes del patronato, quedando este estinguido; y que el requerimiento no procedia segun el caso tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Y que el Gobernador insistió en esta competencia de acuerdo con el Consejo provincial en su seguido informe, en que sostiene que este género de fundaciones no ha caducado con arreglo á la Real orden de 25 de marzo de 1846 y una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855:

Vista la Real orden de 2 de julio de 1835, que suprimiendo el Juzgado primitivo de patronatos de legos del antiguo reino de Sevilla, creado por Real cédula de 2 de Abril de 1829 con régimen administrativo anejo; dispuso que los expedientes gubernativos del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situacion de cada patronato:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1856, que declara que el Gobierno ejerce por si mismo ó por me-

dio de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion, ya por su importancia, ya por carecer de representante que oficialmente los defienda:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1850, que determina que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, sin escepcion de ninguna clase, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Vista la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836, sobre supresion de vinculaciones:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855, relativa á otra fundacion análoga á la que ha sido objeto de los autos de que se ha hecho mérito en que se reconoce que las de esta especie no son una vinculacion sino un conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto, como tantas otras subsistentes despues de dicha ley, y sin embargo de ella, segun es notorio y lo supone de la materia mas evidente, entre otras varias disposiciones generales que pudieran citarse, la Real orden en su lugar mencionada de 25 de Marzo de 1846:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que por mas que la fundacion de que se trata reclamase, con arreglo á las tres reales órdenes primero citadas, el protectorado de la Administracion que pretende el Gobernador de la provincia de Córdoba, y aunque no sea conforme á la jurisprudencia que ha reconocido el Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia que luego se cita, la providencia del Juez de primera instancia de 19 de Agosto de 1844, habiendo sido esta consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, no hay materia sobre que pueda ejercerse el protectorado, y requerimiento de inhibicion es improcedente en virtud de la prohibicion prescrita en el artículo y párrafo que ademas se han citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

(Gaceta del 6 de abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 1852, de 1.º de noviembre de 1856, en que, á consecuencia de lo prevenido en Real orden de 2 de Mayo anterior, remite

un proyecto de arreglo definitivo de los Gobiernos, Tenencias de Gobierno y Comandancias militares de esa isla, junto con una exposicion motivada de cuanto en aquel propone. En su vista, y oido el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, emitido en acordada de 22 de Junio del año próximo pasado de 1857, S. M. se ha servido dictar el adjunto reglamento para la organizacion y planta de los Gobiernos, Comandancias militares y de armas de la Isla de Cuba, dignándose disponer al mismo tiempo se lleve en adelante á cumplido efecto.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manoso de Zúñiga.—Señor....

ORGANIZACION y planta de los Gobiernos y Comandancias militares y de armas de la Isla de Cuba.

Art. 1.º Los departamentos de la Isla de Cuba se dividirán en Gobiernos y Comandancias militares de distrito, que tomarán el nombre de sus cabecezas respectivas. La extension territorial de los Gobiernos y Comandancias militares será la señalada por Real orden de 19 de Agosto de 1855 á las Alcaldías mayores.

Art. 2.º Serán Gobiernos de distrito los de la Habana, Cuba, Matanzas y Puerto-Príncipe. El cargo de Gobernador militar de Cuba es anejo al de Comandante general del departamento oriental.

Art. 3.º Las Comandancias militares de distrito se dividirán en tres clases. Serán de primera, Trinidad, Villaclara, Pinar del Rio, Cárdenas y Cienfuegos.

De segunda, las de Guanajay, Baracoa, Sagua, Sancti Spiritus, Guines, Bayamo y Guanabacoa.

Corresponderán á la tercera las de San Cristobal, San Antonio, Bejucal, Jaruco, Manzanillo, Guantánamo, Holguin, Remedios y Colon.

Art. 4.º El Gobierno de la Habana será desempeñado por un Mariscal de Campo ó Brigadier; los de Matanzas y Puerto-Príncipe por Brigadieres; las Comandancias de primera clase, por Coroneles; las de segunda, por Tenientes Coroneles, y las de tercera, seis por primeros Comandantes y tres por segundos; pero quedará expedita la accion del Capitan general para alterar este orden en casos extraordinarios en que la conveniencia del servicio lo reclame, y cuando esto suceda dará cuenta motivada al Gobierno de S. M.

Art. 5.º Las 21 Comandancias militares del distrito se proveerán por las armas de infantería y caballería en la proporcion siguiente:

Infantería: tres de primera clase, por Coroneles; cuatro de segunda; por Tenientes Coroneles; dos de tercera; por primeros Comandantes, y tres de igual clase que recaerán en segundos Comandantes.

Caballería: dos de primera clase, por Coroneles; tres de segunda, por Tenientes Coroneles, y cuatro de tercera, por Comandantes.

Cuando por atenciones perentorias y necesidad manifiesta del servicio considere el Capitan general conveniente sea provista alguna Comandancia militar por un Jefe de los cuerpos facultativos, será como en comision y mientras sub-

sistan las circunstancias que así lo exijan, dando conocimiento fundado al Gobierno de S. M. y solicitando la Real aprobacion.

Art. 6.º Los empleos de Jefes asignados á las Comandancias militares de distrito serán de planta fija en cada una de las armas de que dependan.

Art. 7.º El Gobernador de la Habana disfrutará el sueldo anual de 6.000 pesos; los de Matanzas y Puerto-Príncipe el de 3.600; los Comandantes militares de primera clase el de Coroneles; los de segunda el de Tenientes Coroneles, y los de tercera el de Comandantes, unos y otros al respecto de infantería, y en el caso excepcional de que trata el final del art. 4.º los Jefes que pasen á desempeñar destinos superiores ó inferiores á su empleo disfrutarán el sueldo á este correspondiente.

Art. 8.º En los Gobiernos y Comandancias militares de la Isla se crean las Comandancias de armas siguientes: Isla de Pinos, Bahía Honda, Santa María del Rosario, Santiago de las Vegas, Tunas, Giguani, Nuevitas, Givara, Santa Cruz, Cobre y Mayari.

Art. 9.º Las Comandancias de armas á que se refiere el artículo anterior serán provistas en siete Capitanes de infantería y cuatro de caballería, que disfrutarán el sueldo de su empleo al respecto de infantería.

Art. 10. Los empleos de Capitan correspondientes á las Comandancias de armas serán de planta fija en cada una de las armas de que dependan.

Art. 11. Para poder obtener los destinos de Comandantes militares y de armas será condicion precisa haber servido en la Isla el término á lo menos de dos años.

Art. 12. El Gobierno de la Habana tendrá un Secretario de la clase de Comandante y un subalterno de infantería en clase de auxiliar. En los Gobiernos de Matanzas y Puerto-Príncipe y en las Comandancias militares de primera clase será Secretario un subalterno de infantería ó caballería, considerándose unos y otros como de la clase de comision activa del servicio.

Art. 13. Las gratificaciones de los Secretarios de los Gobiernos y Comandancias militares, así como los gastos de escribientes y material de sus Secretarías, serán las que se prefijan en la adjunta plantilla.

Queda terminantemente prohibido que en estas dependencias se empleen como escribientes individuos de tropa de los cuerpos del ejército.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—Aprobado por S. M.—Ezepeleta.

Plantilla de las gratificaciones asignadas á los Secretarios de los Gobiernos y Comandancias militares.

Nombres de los Gobiernos y Comandancias militares que tienen Secretarios.	Empleos militares de los Secretarios.	Gratificación anual que se les señala.
		Pesos.
Habana.....	Comandante.	500
	Subalterno auxiliar....	204
Matanzas.....	Subalterno..	204
Puerto-Príncipe.	Idem.....	204
Trinidad.....	Idem.....	204
Villaclara.....	Idem.....	204
Cárdenas.....	Idem.....	204
Pinar del Rio....	Idem.....	204
Cienfuegos.....	Idem.....	204

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en la plaza de la Habana el 23 de Mayo próximo pasado para ver y fallar la causa instruida contra el teniente del regimiento de Milicias disciplinadas de caballería de la misma plaza D. Ricardo Güell y Jimenez, por haber abandonado su estandarte, pronunció la sentencia siguiente: «Le ha condenado y condena el Consejo en rebeldía, por unanimidad de votos, al D. Ricardo Güell á la privacion de su empleo, sin perjuicio de ser oido en defensa cuando pareciere ó fuese habido.» Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido desaprobar la preinserta sentencia, disponiendo que al referido don Ricardo Güell y Jimenez se le expida la licencia absoluta sin opcion á ingresar de nuevo en arma ni instituto alguno del Ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manoso de Zúñiga.—Señor....

(Gaceta del 8 de abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico dice con fecha 13 de febrero próximo pasado al Excmo. Sr. Ministro de Estado y de Ultramar lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E., para que si lo tiene á bien se sirva elevarlo al soberano de S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), que el orden y la tranquilidad pública continuan sin alteracion, habiéndose principiado ayer las fiestas Reales en celebridad del feliz natalicio del augusto Príncipe de Asturias, sin que, no obstante la afluencia de gente que se nota en esta capital, se observe otra cosa por todas partes que alegría y vítores á nuestra excelsa Reina y su augusta Real familia.

El estado sanitario de esta capital y pueblos de la Isla continua siendo satisfactorio.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

FERRO-CARRILES.—ALMANSA Á ALICANTE

Ilmo. Sr.: Resultando del reconocimiento practicado en el ferro-carril de Almansa á Alicante que se halla ya en estado de ponerse en explotacion sin inconveniente alguno para la seguridad y regularidad de los trasportes, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizar á la Empresa concesionaria para que abra desde luego al servicio público la expresada línea, con sujecion á la tarifa provisional de precios máximos aprobada por Real orden de esta fecha, y sin perjuicio de concluir en el plazo que se le fije todas las obras del camino con arreglo á los proyectos

aprobados, á las cláusulas del contrato de concesion y demas disposiciones relativas al asunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: No habiéndose fijado en la concesion del ferro-carril de Almansa á Alicante la tarifa de precios máximos de peaje y transporte, y á fin de no retardar la explotacion de esta línea, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Primero. Que rijan con el carácter de provisional por el término de tres meses, contados desde esta fecha, la tarifa adjunta de precios máximos para la explotacion del ferro-carril expresado.

Segundo. Que la Empresa concesionaria presente en el plazo de dos meses, contados tambien desde esta fecha, para ser aprobada en los términos que corresponda, la tarifa definitiva de precios máximos, fundando los tipos que adopte en el costo de establecimiento del camino, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservacion y explotacion, subvencion concedida y demas datos que deben tomarse en consideracion para ese objeto con arreglo al art. 1.º de la Instruccion de 15 de febrero de 1856, y á lo que por Real orden de 18 de diciembre último se previno á la Empresa sobre este particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la disposicion 8.ª de las establecidas por regla general para la percepcion de los derechos de tarifa en los ferro-carriles, Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar para el de Almansa á Alicante por todo el año corriente y con aplicacion á los objetos mencionados en la disposicion citada, los precios siguientes:

1.º Los objetos que bajo el volumen de un metro cúbico no pesen ciento veinticinco kilogramos y que no se hallen expresados en la tarifa general de dicho camino, pagarán 10 por 100 mas que los de la clase con que tengan mayor analogía.

2.º El oro y plata, sea en barras, monedas ó labradas, el plaqué de oro ó de plata, el mercurio, la platina, las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos, pagarán un real por fraccion indivisible de cien kilómetros y por cada 1.000 rs.

3.º Todo paquete, bala ó excedente de equipaje de menos de cincuenta kilogramos pagará hasta diez kilogramos, 10 céntimos de real; hasta veinte, 15; hasta treinta, 20; hasta cuarenta, 25, y hasta cincuenta, 30 céntimos de real.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Tarifa provisional para el ferro-carril de Almansa á Alicante.

	PRECIOS.					
	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cént.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.						
VIAGEROS.						
Carruages de primera clase	»	27	»	14	»	41
Idem de segunda	»	20	»	10	»	30
Idem de tercera.	»	12	»	06	»	18
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro	»	26	»	14	»	40
Terneros y cerdos.	»	10	»	05	»	15
Corderos, ovejas y cabras	»	06	»	04	»	10
POR TONELADA Y KILÓMETRO.						
PESCADO.						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros	1	26	»	64	1	90
MERCADERÍAS.						
<i>Primera clase.</i> Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.	»	64	»	34	»	98
<i>Segunda clase.</i> Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, yerro en barras ó palastro y plomo en galápagos.	»	50	»	26	»	76
<i>Tercera clase.</i> Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.	»	42	»	21	»	63
OBJETOS DIVERSOS.						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.	»	42	»	23	»	65
Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.						
POR PIEZA Y KILOMETRO.						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior	»	69	»	35	1	04
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en	»	66	»	34	1	»
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.						

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.^a La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.^a La tonelada es de mil kilogramos (1.000 kilos), y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

3.^a Las mercaderías que, á petición de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.^a La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.^a Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos (30 kilos), solo pagará el precio de su asiento.

6.^a Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.^a Los precios de peaje y de transporte que se espresen en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4.500 kilogramos (4.500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3.000 kilogramos (3.000 kilos). Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará 20 p^{cs} mas que la clase con que tenga mayor analogía por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen mas de cinco mil kilogramos (5.000 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de ocho mil (8.000); exceptuandose de esta disposicion las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.^a Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico, ciento veinticinco kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaque de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paque-

te, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de cincuenta kilogramos (50 kilos), cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de cincuenta kilogramos (50 kilos) en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de cincuenta kilogramos (50 kilos) el precio de una bala será el de tarifa por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.^a En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

11. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte, de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

13. Los precios de conduccion de los objetos mencionados en los tres párrafos de la disposicion 8.^a, serán para el año de 1858 los siguientes:

Primero. Objetos que, bajo el volumen de un metro cúbico, no pesen ciento veinticinco kilogramos 10 por ciento mas que los de la clase con que tengan mayor analogía.

Segundo. Oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; el plaque de oro ó de plata, el mercurio, la platina, las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos, pagarán un real por fraccion indivisible de cien kilogramos y por cada 1.000 rs.

14. Todo paquete, bala ó excedente de equipaje de menos de 50 kilogramos, pagará: hasta diez kilogramos, 10 céntimos de real; hasta veinte, 15; hasta treinta, 20; hasta cuarenta, 25, y hasta cincuenta, 30.

15. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.

16. Para los casos en que los efectos y mercaderías trasportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobado por Real orden de 7 y 12 del corriente. Madrid 13 de marzo de 1858.—Guendulain.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO de Contabilidad de Marina.

TRATADO SEGUNDO.

CAPITULO II.

Cuentas de los almacenes de depósitos.

(Continuación.)

Art. 382. Realizado este y pasados todos los géneros y pertrechos á los pliegos de cargo, se comprobarán por los mismos Oficiales que los redactaren con asistencia del del detall del buque, y estando arreglados y conformes, el Comisario autorizará con su firma los del Contador, el cual recogerá recibo del respectivo Oficial de cargo en uno de ellos en resguardo de la Hacienda, y le entregará el otro ejemplar para su gobierno, despues de haber certificado ser igual al principal.

Art. 383. Uno de los juegos extendidos por el guarda-almacen de depósitos, firmado tambien por el Comisario, será su data, en cuya cuenta obrará; el otro formará parte del inventario cerrado del buque, quedándose el Comisario para su uso con el formado por el Subalterno.

Art. 384. Para complemento de los inventarios de cada buque, el Ingeniero encargado de la construcción ó carena formará el de todos los efectos colocados de firme en el casco, el cual con su V.º B.º lo dirigirá el Comandante del mismo cuerpo al Comisario para los fines que se expresarán.

Art. 385. El Comisario deducirá tres copias certificadas de dicho documento, y entregará una al Contador del buque; unirá otra á la cuenta del guarda-almacen, y lo restante al inventario cerrado, quedándose con el original para el de su uso.

Art. 386. En los pliegos de cargo de que trata el art. 383, así como en el inventario y dos copias certificadas de los efectos colocados de firme en el casco del buque, firmará el Contador su recibo en esta forma:

«Se han recibido en el navío C de mi destino por su Contraalmasre N. de T. (ó por el Oficial á quien corresponda el cargo), con mi intervencion, los efectos que quedan expresados, de los cuales ha firmado resguardo á favor de la Hacienda en otro igual que exis-

te en mi poder, siendo prevencion que expido tres del mismo tenor á los fines expresados en el art. 383 del Reglamento de....»

Estos recibos irán autorizados con el V.º B.º del Comandante del buque y la intervencion del Comisario.

Art. 387. En sentido inverso se practicarán todas las operaciones del desarme con asistencia al almacen de los mismos funcionarios y de los peritos nombrados por el Comandante Subinspector para determinar, en el acto del recibo, los géneros que se hayan de excluir ó componer.

Art. 388. Los que se encuentren en el primer caso se remitirán al almacen de lo excluido con guia duplicada, formada por el guarda-almacen de depósitos, y los que necesiten composicion se dirigirán á los talleres con papeletas autorizadas por el Comisario.

Art. 389. Despues de las exclusiones y composiciones que el Comandante Subinspector acuerde en el acto del desarme, no podrán hacerse ningunas otras de los efectos depositados sin una averiguacion de la causa que las motive, en que pondrá su conformidad el Comandante del buque, cuyo documento se unirá al pedido de los reemplazos, como justificante del gasto.

Art. 390. Tampoco podrán facilitarse efectos de un depósito á otro buque, sin autorizacion del Capitan ó Comandante general del departamento, á quien el Comandante Subinspector le hará presente la conveniencia ó necesidad de que se realice.

Art. 391. Autorizada la entrega, formará el guarda-almacen de depósitos dos guias al almacen general, en la que haya de servir de cargo en este, aparecerá el avalúo del Oficial facultativo y con cuyo valor se facilitarán por el mismo almacen general al buque á quien deban adeudarse, acreditándoseles al que correspondian.

Art. 392. Constituyen los cargos de esta cuenta los efectos que se reciban del almacen general ó de cualquiera otro punto, incluso consiguientemente los inventarios de los desarmes.

Art. 393. Las datas son las de armamento, y las tornaguías de los géneros que se remitan á diferentes almacenes ó buques.

Art. 394. El guarda-almacen de depósitos llevará dos libros, uno en que asiente las tornaguías que expida y tome razon de los demás documentos de que consten los cargos, y otro en que igualmente tome razon de los inventarios y anote el resto de la documentacion que forma su data. Iguales libros llevará el Comisario del arsenal, todos sin valores.

Art. 395. Asimismo llevará un cuaderno en que note los géneros que deban componerse, en el cual sentará la fecha en que se remiten á los talleres y en la que se reciben compuestos, dando cuenta al Comandante Subinspector del dia en que se realicen dichas operaciones.

Art. 396. De los efectos que queden á bordo de los buques desarmados, tanto de firme como movibles, recogerá recibo del contraalmasre encargado de la custodia de los mismos, el cual será responsable de las faltas que resulten.

Art. 397. Estos recibos los anotará en otro cuaderno, así como los que expidan á su favor el Condestable del parque, contraalmasre del arsenal y maestro de arboladura, por la artillería,

anclas y piezas de aquella que se pongan á su respectivo cuidado.

Art. 398. Concluida la cuenta del armamento de un buque y examinada y comprobada por el Comisario, la dirigirá al Ordenador del departamento para que, pasándola á su intervencion, surta los efectos á que haya lugar.

Cuenta de géneros excluidos.

Art. 399. Los que en este estado se reciban en el almacen destinado al efecto como inútiles al servicio, entrarán en dicho almacen sin valor y se considerarán como una pérdida del material de la marina, por el deterioro natural de las cosas.

Art. 400. Solo se valorarán los que tengan aprovechamiento, en el acto de su salida, para el destino en que deben consumirse, ó en el de su venta.

Art. 401. El cargo de esta cuenta lo constituyen las remesas de exclusiones que verifiquen los buques, talleres y atenciones, así como las del almacen general y de depósitos: estas últimas en la forma expresada en los artículos 325 y 389, no pudiendo admitirse por el guarda-almacen ninguna sin la aprobación del Comandante Subinspector y el recibo del Comisario.

Art. 402. La data la formarán los que se faciliten para consumir en todas las atenciones del servicio, los que se remitan al obrador de estopa y los que se vendan, quemem ó entierren, previa siempre la disposicion del Comandante Subinspector.

Art. 403. El guarda-almacen y el Comisario anotarán las entradas y salidas en libros iguales á los que se llevan en el almacen general, expresando este último en el de data el valor que se señale por los peritos á los efectos que se aprovechen para los adeudos que corresponden á las atenciones á que se faciliten.

Art. 404. Lo dispuesto para cerrar las cuentas del guarda-almacen general, hasta que se archiven en la intervencion del departamento, es extensiva á la de géneros excluidos.

Cuenta de valores.

Art. 405. Corresponde á la Comisaría del arsenal llevar la cuenta de valores de los efectos que entren y salgan de los almacenes, así como el de los que se empleen en los buques que se construyan, carenen ó recorran en él.

Art. 406. Tambien llevará igual cuenta á los que se inviertan en las obras civiles é hidráulicas del mismo arsenal, y á los que de esta clase se ejecuten fuera de su recinto siempre que se faciliten de sus almacenes los materiales para ellas.

Art. 407. La seccion de Teneduría de libros, utilizando las anotaciones de los de cargo y data de intervencion de los guarda-almacenes, el cuaderno de composiciones de la Comisaría y los partes de los consumos de los Contadores de los talleres, redactará cuantas sean necesarias en la parte del material, y en vista de los vencimientos mensuales de la maestranza, la correspondiente á jornales, teniendo presente que los devengados por la de los talleres que elaboran efectos están acumulados en el valor de estos.

Art. 408. Dichas cuentas se seguirán por medio de un libro que servirá un año (modelo núm. 51), al cual

se le formará el índice correspondiente de las cuentas que contenga.

Art. 409. Al almacen general y Depositaria de maderas se le abrirán en el libro de valores cuentas generales de cuanto se le adeude y acredite por efectos adquiridos, y de los pertenecientes á la interior (modelo citado), y las parciales por ambos conceptos en que se detallen los expresados adeudos y créditos por los doce grupos en que están aquellas divididas.

Art. 410. A los buques se les abrirán, cuando sea necesario, las cuentas siguientes:

En la parte correspondiente á Ingenieros:

Una de construcción.

Otro de carenas, de recorridas y composiciones.

En lo perteneciente á Subinspeccion:

Otra de inventarios ó sea de cargos.

Otra de reemplazos por consumos y exclusiones.

Y otra de conservacion y aseo.

Art. 411. En la cuenta de construcciones y de inventarios se adeudarán los aumentos al cargo que respectivamente les corresponda, y se acreditarán lo que se cancelen.

Art. 412. Como el capital representado en dichas dos cuentas disminuye en las obras, consumos y exclusiones de campaña, cuando se verifiquen aquellas y se reemplacen estos, se acreditarán sus importes en el haber respectivo por el mismo valor que tuviesen las nuevas obras ó reemplazos, sin que por esta operacion deje de constar en el resumen de que se tratará y en la cuenta parcial el gasto de entretenimiento al mismo tiempo que se conserva como valor estimado el designado en ellas.

Art. 413. En el caso de que por faltas de existencias dejen de reemplazarse algunos géneros, se practicará lo dispuesto en el artículo anterior con respecto á ellos, al cancelar las papeletas que para resguardo del respectivo Oficial de cargo haya expedido el Comisario del arsenal.

Art. 414. Cuando se disponga la exclusion de un buque, se le acreditará el valor que se fique por los peritos á los efectos que ingresen en los almacenes como aprovechables, tanto en la cuenta de inventario como en la de construcción.

Art. 415. A cada fábrica ó taller se le abrirán dos cuentas, una de todo lo que constituye el pliego de cargo del maestro, y de los aumentos á cargo y exclusiones, y otra de los efectos que se le faciliten para consumir.

Art. 416. A los edificios y obras hidráulicas, las que correspondan, separando siempre el costo de construcción de reparaciones.

Art. 417. Se abrirán tambien las necesarias de las remesas en general de efectos que se trasporten á otros puntos ó arsenales del Estado y de los que se vendan ó faciliten por auxilio en calidad de reintegro.

(Se continuará.)

PALMA.